

RECOMENDACIÓN NÚMERO 084/2017

Morelia, Michoacán, 21 de diciembre del 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **APA/235/2015**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en **su agravio** y de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos al **Elementos de la Policía Ministerial del Grupo de Antisecuestro adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 26 de noviembre del 2015, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentaron a este Organismo una queja en contra de las autoridades señaladas con antelación, mismas que se registraron bajo los números XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX; para lo cual los inconformes refirieron lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: "... PRIMERO. El día de ayer miércoles 25 de noviembre del 2015 a eso de las 6 de la tarde, mi hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue detenido junto con otras cinco personas, una de ellas mujer, por policías ministeriales tanto de esta ciudad como de la ciudad de Morelia, del área de secuestros, los detuvieron sobre la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a unas tres cuadras de mi casa, sé que los golpearon porque así me lo dijeron varios vecinos que vieron cuando los detuvieron.

SEGUNDO. Enseguida los policías llevaron a mi hijo a su casa que está junto a la mía, abrieron y se metieron sin permiso a las dos casas, revisaron las viviendas completamente, no sé si llevarían algo porque no he revisado bien.

TERCERO. Hasta el momento no sé dónde está mi hijo ni los demás detenidos, porque hemos acudido a las instalaciones de la Subprocuraduría de esta ciudad, pero no nos han dado información correcta y no se nos ha permitido verlos, nos dicen que no saben y que se los llevaron para Morelia, pero creemos que tal vez estén en esta ciudad porque ninguno de ellos, ni alguna autoridad se ha comunicado con los familiares..." (Sic) (Foja 1).

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: "...PRIMERO.- Ayer como a las 18:00 aproximadamente, yo estaba en mi casa, por fuera de la puerta, con un amigo que solo conozco como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, estábamos platicando, y en eso llegaron dos camionetas de la Judicial, se pararon enfrente de la casa y no nos dijeron nada, unos minutos

después aparecieron varias camionetas, se bajaron policías judiciales, nos apuntaron con las armas y nos dijeron que nos tiráramos al piso, luego llegaron otros policías y señalaron a mi amigo (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX), dijeron que él era, y lo empezaron a golpear, le pegaban en el pecho con la mano abierta y lo subieron a una camioneta, ya luego no vi, porque me dijeron que me agachara.

SEGUNDO. Yo seguí ahí porque me dijeron que no me moviera, un rato después como cinco minutos, pude mirar un poco y vi que subían a una de las camionetas a otro muchacho, un vecino, ya se subieron todos a las camionetas y el que me estaba deteniendo preguntó 'y este qué' y le dijo otro ya lárgalo, y me dejaron ahí tirado, ya que se fueron yo me levanté.

TERCERO. Mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX había ido a recoger a mi hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a su trabajo, iba en una moto [...] a una casa donde trabaja, pero ya no regresaron a la casa y unos vecinos nos dijeron que en una de las camionetas llevaban la moto de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, eso nos dijeron como entre seis y media y siete, pero no creímos que fuera de él, pero como no llegaron ahora pensamos que sí eran ellos y que también lo detuvieron.

CUARTO. El mismo día de ayer fuimos a preguntar como a las nueve de la noche a la procuraduría y solo nos dijeron que ahí no nos podían dar información porque era un operativo que venía de Morelia, que fuéramos hasta el día de hoy, para ver si nos podían decir. Hoy fuimos a preguntar otra vez, como a las nueve de la mañana y nos preguntaron los nombres de ellos y nos pidieron fotos y nada más nos enseñaron dos fotos de personas que supuestamente habían detenido, uno de ellos era mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y otro un vecino, pero nos dijeron que no estaban ahí que como era operativo de Morelia, que se los podían llevar directo para allá. De mi hermana (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) no hemos sabido

nada, según dice el comandante que nos atendió que mi hermano (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) estaba involucrado en un secuestro y me dijo a mí que ni me metiera en nada porque también me podía perjudicar, me pidió mis datos y me dijo que me iba a investigar, que seguro yo sabía algo, le dije que si yo anduviera en algo mal ni iría a preguntarles [...] yo no vi que al muchacho que estaba conmigo le enseñaran un papel o algo de que lo iban a detener...” (Sic) (Fojas 2 y 3).

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: *“... el día de ayer siendo aproximadamente las 18:00 horas iba llegando a mi domicilio en donde se encontraba mi hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX así como mi mamá XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, [...] cuando de pronto escuché que golpearon fuertemente la puerta de acceso a la casa, y me asomé para ver qué era lo que pasaba y vi que eran tres hombres, uno vestido de civil, otro vestido con uniforme negro con las letras PGJ y, el otro vestido como ministerial, con pantalón beige y camisa color azul marino y con un chaleco antibalas con las letras PGJ, los cuales entraron amenazando y apuntando con sus armas, me dijeron en ese momento que dónde estaban las armas y comenzaron a esculcar toda la casa y me hicieron un tiradero, no omito señalar que a mí me cerrojearon el rifle apuntándome, después se metieron al cuarto, donde estaban mi madre y mi hijo (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) al cual lo sacaron y lo tiraron al suelo y le apuntaban con las armas, en todo momento nos estaban insultando, la persona armada que andaba vestida de civil me arrebató mi celular y se lo robó, después le preguntaron a mi hijo que cómo se llamaba y él les contestó y dijeron llévatelo al hijo de su puta madre, después de unos diez minutos de estar esculcando toda la casa y no encontrar nada ilícito levantaron a mi hijo y lo sacaron de la casa y lo subieron a una camioneta tipo van, color arena, no sin antes amenazarme con que iba a regresar, después de eso mi madre se puso mal de salud ante la impresión de la forma en la que llegaron estos elementos.*

SEGUNDO. Después de esto me trasladé a las oficinas del Ministerio Público Federal de esta ciudad a preguntar por mi hijo, pero me dijeron que ahí no habían detenido a nadie mucho menos habían realizado algún operativo en esos momentos. Posteriormente me trasladé a la Fiscalía Regional de esta ciudad, en donde ya había más vecinos preguntando por sus familiares que al igual que a mi hijo se habían llevado detenidos, ya que en esos momentos me enteré que el operativo que hicieron los elementos fue en toda la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y otra calle de la cual desconozco el nombre pero es de la misma colonia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya en la planta alta del edificio fuimos atendidos por el comandante de la Policía Ministerial el cual después de preguntarle sobre nuestros familiares primero nos dijo que lo sentía mucho pero que parecería que podían haber sido únicamente civiles armados quienes se los llevaron, pero en sus uniformes y chalecos, ya después nos pidió el nombre de nuestros familiares y mostró en un celular la imagen de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y otra persona que solo conozco por el nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y nos dijo que a ellos los habían detenido y fueron trasladados a la ciudad de Morelia.

TERCERO. Por lo anterior es mi deseo se haga una investigación de los hechos que narré y se dicten las medidas pertinentes que el caso amerita ya que desde ese momento no sé nada de mi hijo el cual se encuentra incomunicado y no sé si lo estén golpeando ya que al momento en que lo subieron a la camioneta para llevárselo vi que lo estaban golpeando...” (Sic) (Fojas 4 y 5).

3. Una vez recibidas las quejas, personal de este Organismo se constituyó el mismo día en el área de separos de la Fiscalía Regional de Apatzingán, a fin de localizar a las personas relacionadas con las quejas en comento, para lo cual fueron atendidos por el agente Arcadio Delgado a quien una vez que se le hicieron saber los nombres de las personas, les informó que no se encontraban en dicha área, y acto seguido,

se le permitió al personal actuante inspeccionar las instalaciones, dándose fe de que efectivamente no se encontraban ahí (Foja 6).

4. En la misma fecha, este Organismo acordó que al advertirse que las quejas número XXXXXX, XXXXXX y XXXXXXXX versan en contra las mismas autoridades y sobre los mismos hechos, se procedió a su acumulación quedando como número de queja firme el XXXXXXXX (Foja 7).

5. Posteriormente, personal adscrito a esta Comisión Estatal se constituyó nuevamente en el área de separos de la misma fiscalía y se entrevistó con los detenidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes ratificaron la queja y señalaron lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: *"...lo detuvieron el día 25 de noviembre en Apatzingán [...] por la forma en que actuaron los elementos señala lo golpearon en el oído izquierdo manifestando que no oye..."* (Fojas 15 y 16).

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: *"...a la hora de su detención los ministeriales se le cerraron en una pick up blanca sin identificarse y los subieron a la caja para trasladarlos a la ciudad de Morelia..."* (Sic) (Foja 16).

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: *"... al momento de ser detenido los ministeriales en ningún momento se identificaron además de que fue torturado con una bolsa de plástico que le colocaban en la cabeza golpeándolo en el pecho con la mano abierta y durando aproximadamente 10 minutos la tortura..."* (Sic) (Foja 16).

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: *"...al momento de su detención en su domicilio lo golpearon con la cacha de la pistola en la cabeza, lo torturaron con una bolsa en la cabeza, lo amenazaron con que lo iban a matar lo apretaron con la mano en la*

garganta sin saber el motivo de su detención ya que todos los detenidos manifiestan trabajar en huertas de limón...” (Sic) (Foja 17).

6. Una vez admitida la queja, el día 4 de diciembre del 2015, compareció nuevamente a esta Comisión XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a fin de manifestar lo siguiente: *“...el día 25 de noviembre de este año en curso, a las 18:00 horas se llevaron a mi hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y en cuanto pasaron estos hechos yo acudí a la zona militar a solicitar apoyo ya que desconocía quién se lo había llevado y un militar del cual desconozco su nombre me acompañó a mi domicilio [...] estaba una camioneta blanca con logotipo de la PGJ y tenía insignias de investigación, y los militares me pidieron que me bajara de la camioneta para que no supiera que solicité apoyo, posteriormente se bajó el copiloto de la camioneta blanca citada y se bajó el militar que iba al mando, y platicaron y después se fueron todos juntos sin informarme qué había pasado, por tal motivo pido que este Organismo solicite el parte informativo de los militares de lo que pasó ese día anteriormente señalado, porque es vital dentro del trámite ya que en el parte de novedades del cual anexo copia, donde ponen a disposición a mi hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, señalan que lo detuvieron a las 22:20 horas de ese mismo día 25 de noviembre, junto con otras cuatro personas cobrando un rescate...” (sic) (Foja 25).*

7. Derivado de lo anterior, se remitió al Comandante de la 43° Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional con Sede en Apatzingán, Michoacán, el oficio número 1764/15, de fecha 7 de diciembre del 2015, con el cual se le solicitó que informara a esta Comisión si personal militar bajo su mando llevó a cabo la actuación o diligencia referida por la parte quejosa y remitiera las constancias que lo acreditaran (Foja 31).

8. En respuesta, el Comandante de dicha Zona Militar comentó que no era posible remitir la información y documentación solicitada, toda vez que invadía los ámbitos de competencia preestablecidos por la ley (Foja 32).

9. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, un informe sobre los hechos narrados anteriormente; el cual fue rendido por el **comandante de Investigación de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Hernán Díaz Nambo**, quien manifestó lo siguiente:

“...mediante denuncia presentada ante el representante social se dio inicio el expediente XXXXXXXX por el delito de privación de la libertad y lo que resulte cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, acordando el Agente investigador diversas acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados documentales que obran en autos de dicho expediente.

SEGUNDO. Mediante diversas órdenes de investigación personal operativo a mi mando de inmediato se implementó la negociación con quien o quienes exigían 6,000,000.00 (seis millones de pesos M.N.) para la liberación de la víctima, no cedían ante la explicación verdadera de que sus familiares de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no contaba con dicha cantidad para su liberación.

TERCERO. En el parte policiaco con número de oficio 3723 de fecha 26 de noviembre de 2015 fueron señaladas las 22:20 horas como la hora en que dio inicio el operativo para la supuesta entrega del dinero y como lo describe dicho documental que obra ratificado en autos de esa indagatoria en el lugar de la entrega llegaron a recibir dicha cantidad quienes se identificaron con los nombres de: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX [...] Sin omitir informar a usted

que en los momentos en que estas personas fueron requeridas, de inmediato informaron que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encontraba vivo en cautiverio en el cerro denominado Valle Dorado casi en la punta conocido como Siembra de Ajonjolí, lugar al que de inmediato se le hizo del conocimiento al Agente Investigador y quien por ese momento ordenó acudiéramos de inmediato al lugar que señalaron.

CUARTO. Mediante parte policiaco número de oficio 3727 de fecha 26 de noviembre del 2015 documental que obra en autos de la misma indagatoria mismo que debidamente fue ratificado ante el Agente Investigador [...] sin embargo, es importante señalar que al acudir a ese lugar mencionado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se apreciaron dos siluetas humanas uno sentado y otro movía brazas de una fogata por lo que al acercarnos a la fogata se encontraba calcinado partes de un cuerpo humano tales como la cabeza y torso, requiriendo únicamente a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en obvio de que cuando acudimos al lugar también acuden personas de la Dirección de Servicios Periciales mismo que hicieron el levantamiento del cuerpo así como diversas diligencias [...] fue mediante el parte referido en líneas precedentes que fue puesto a disposición XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en razón de que la otra persona se dio a la fuga y quien actualmente se encuentra sustraído de la justicia. Parte policiaco debidamente ratificado ante el Agente Investigador Titular el expediente en mención poniendo a disposición a XXXXXXXXXXXX y teléfono celular..." (Fojas 411 a 414).

10. Seguido el trámite, se dio apertura a un periodo probatorio por un término de 30 días naturales constados a partir de la fecha de notificación, en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

11. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Oficio número 1764/15, de fecha 7 de diciembre del 2015 suscrito por la Visitaduría Regional de Apatzingán, dirigida al comandante de la 43° zona militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, sede Apatzingán, Michoacán, General José Candelario Jaime Contreras López, en el que se le solicitó información acerca de la presencia de personal militar en el lugar de los hechos (Foja 31).

b) Oficio número S2/M2/30331, de fecha 13 de diciembre del 2015, suscrito por el comandante de la 43° Zona Militar General José Candelario Jaime Contreras López, en el que responde a esta Comisión que dado el marco legal que los rige, la información solicitada no podía ser proporcionada (Foja 32).

c) Copias certificadas de las constancias que integran el proceso penal número 255/2015-II, tramitada por el juez de la causa por la comisión del delito de secuestro atribuida a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y coimputados, en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 41 a 410 y 415 a 422).

d) Declaraciones testimoniales a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 430 a 435).

CONSIDERANDOS

I

12. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. De la lectura de los hechos dados a conocer a este Organismo Protector de derechos humanos, se desprende que los inconformes atribuyen a Elementos de la Policía Ministerial del Grupo de Antisecuestro adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La Libertad Personal** consistente en Detención Ilegal.
- **La Legalidad** consistente en injerencias o ataques a la propiedad privada.
- **La Seguridad Jurídica e integridad personal** consistente en uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes y Tortura.

14. De acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

II

15. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la Libertad Personal.

16. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

17. En términos generales, cualquier privación de la libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas.

18. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

19. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

20. Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y el numeral 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

21. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y el XXV establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes.

22. A su vez, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad y a no ser sometido a detención arbitraria.

23. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el “Pacto de San José de Costa Rica”, refiere en el numeral 7° que nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento) de forma arbitraria, y que para que se pueda efectuar la detención de una persona, debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

La inviolabilidad del Domicilio.

24. Es el derecho fundamental que permite a una persona disfrutar del lugar de vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar su vida privada sin ser objeto de molestias. No sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que se encuentra dentro del mismo, lo que conlleva a una protección, tanto al lugar físico como a la vida privada.

25. El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución federal, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. El concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

26. Por ello, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia, lo que en el presente caso no ocurrió.

27. Respecto de este derecho humano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo primero, establece que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo tal que exista certeza del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En los párrafos primero y décimo primero del mismo artículo se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y, para ser consideradas lícitas, deben reunir determinados requisitos.

28. Los instrumentos internacionales también tutelan este derecho fundamental. Los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia.

Derechos a la seguridad jurídica e integridad personal.

29. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la

seguridad jurídica e implícitamente la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública, de la investigación y procuración de los delitos.

30. La procuración de justicia comprende entre otros, el derecho a la legalidad durante la ejecución de las funciones de los servidores públicos, de tal suerte que los actos de la administración pública deberán realizarse con estricto apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

31. Por otra parte, los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, protegen el derecho a la integridad personal, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7° que señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10.1 dispone que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

32. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El artículo 5.2 mandata que será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

33. El respeto a la integridad física, psíquica y moral, es la prerrogativa que garantiza a las personas que no se les ejerza ningún tipo de intimidación o amenaza por parte de los órganos del Estado, de conformidad a los artículos 1°, 3°, 5° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

34. En relación a las detenciones, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1º, 2º y 5º). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

35. Aunado a lo anterior, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

36. En el orden jurídico nacional, la Constitución Política de México en su numeral 19, párrafo séptimo, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

37. Por su parte el artículo 22 reconoce el derecho de toda persona a que le sea salvaguardada su integridad física y moral, prohibiendo la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otras penas inusitadas y trascendentales. Además, prohíbe de manera categórica en el artículo 20 apartado B fracción II, que se le aplique a algún imputado de un delito incomunicación, intimidación o tortura.

38. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

39. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **APA/235/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

Sobre Detención Ilegal e Injerencias o ataques a la propiedad privada.

40. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX refirió que Elementos de la Policía Ministerial detuvieron a su hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sobre la calle y posteriormente, se metieron sin permiso a su domicilio y al de ella, revisaron su interior y finalmente se lo llevaron detenido (Foja 1).

41. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX señaló que se encontraba por fuera de su domicilio platicando con un amigo de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y que en ese momento se hicieron presentes varias camionetas de la Policía Ministerial de las que se bajaron elementos, se acercaron hacia ellos, les dijeron que se tiraran al suelo y otros policías señalaron a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a quien lo empezaron a golpear y acto seguido lo subieron a una camioneta. Finalmente que pudo ver como subían a otros vecinos a las camionetas (Fojas 2 y 3).

42. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX explicó que al encontrarse en su domicilio acompañada de su hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, elementos de la Policía Ministerial irrumpieron en su domicilio violentamente y comenzaron a intimidar y a revisar el interior del domicilio y una vez que supieron el nombre de su hijo, lo detuvieron y llevaron a una camioneta (Fojas 4 y 5).

43. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ratificaron las quejas y manifestaron que el primero fue detenido y golpeado durante su detención; el segundo dijo que durante su detención los elementos ministeriales en ningún momento se identificaron y que fue torturado posteriormente; y el tercero refirió que fue detenido en su domicilio, golpeado en la cabeza y que fue torturado y amenazado de muerte (Fojas 15 a 17).

44. De manera particular, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX aseveró: *"...Me agarraron el día miércoles 25 de noviembre del año pasado como a las cuatro y media, en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX, cerca del Instituto XXXXXXX, eran unas personas vestidas de civil, tres hombres y una mujer, yo estaba esperando a mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, le había mandado un mensaje para que fuera por mí al trabajo, él llegó en una moto para que fuera a recogerme y avanzamos como unos veinte metros, cuando se atravesó una*

camioneta blanca de doble cabina, nos caímos de la moto, a nosotros nos aventaron en el asiento de atrás, la mujer me agarró a mí y el bato a mi hermano, nos echaron en medio de ellos, nos taparon la cabeza como con una chamarra o algo así, eran como las cuatro y media de la tarde más o menos, nos quitaron a los dos el teléfono, nos empezaron a revisar y luego nos decían que donde estaba el señor, y que donde estaba el señor, les decíamos que no sabíamos nada y luego me decían que si no decía iban a ir por mis niñas y que las iban a matar si no decía, supimos que eran mis hijas por una foto que traía en mi celular, como una hora después, bajaron a mi hermano de la camioneta, pero seguíamos dando vueltas, no supe cuánto tiempo había pasado, hasta que nos detuvimos en un lugar y me levanté un poco, alcancé a ver que era la colonia donde yo vivo, oí que la gente gritaba como espantada, vi que subieron a un muchacho a una camioneta, no supe a quién porque la mujer me agachó luego luego, un rato después me cambiaron a un coche jeta blanco, duramos un buen rato, de ahí ya me llevaron a Morelia, cuando llegamos me metieron a un cuartito pequeño. Ya como amaneciendo me sacaron según a declarar pero fue la declaración que ellos hicieron, pero antes me pasaron como a una oficina chiquita y uno de los que me agarraron, traía una hoja y me dijo que la firmara, sólo era una hoja, si la firmé porque seguían diciendo cosas de mi niña.

Luego me llevaron a otro cuartito me llevó la vieja Policía que me detuvo, ahí una licenciada me dijo que era la agente del Ministerio Público o algo así, no había nadie más solo nosotras tres, no me dijo nada más, nada de abogado, ni de derechos, no me dejaron hacer una llamada ni nada, lo primero que me preguntó fue que si conocía al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, le dije que sí, que tenía cuatro años trabajando con su papá y fue todo lo que le dije, vi que ella siguió escribiendo algo en la computadora pero ya no me preguntó nada, siempre duró algo, cuando terminó me dijo que la firmara, también fue solo una hoja donde firmé, no me la dio para leerla, sólo me dijo que la firmara, ella nunca me dijo nada, hasta ahora sé que ahí

dice que yo tenía derechos, que podía tener un abogado, pero o había nadie conmigo, como dije sólo nosotras tres, allá en el juzgado me dijeron que según había estado conmigo una licenciada pero no es cierto ahí no estaba, en el tiempo que estuve ahí nunca fue ninguna licenciada, ni nadie que me orientara” (Foja 435).

45. Por su parte la autoridad señalada como responsable informó a este Organismo que la detención de los ahora agraviados se derivó del inicio de la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXXX por el delito de privación de la libertad y lo que resulte cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, luego de que dicha autoridad investigadora los detuviera en flagrancia durante un operativo encubierto de entrega de dinero por el rescate de una persona que se encontraba secuestrada (Fojas 411 a 414), informe que coincide con el oficio número 3723 de puesta a disposición de personas de fecha 26 de noviembre del 2015 (Fojas 26 a 29).

46. Sin embargo, para demostrar sus dichos la parte quejosa ofreció las testimoniales de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes manifestaron lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. “...el 25 de noviembre como a las seis de la tarde, yo vivo enfrente del domicilio del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX [...] en eso vi unas camionetas, en frente estaban dos, pero había más hacia atrás, era una negra la primera, en eso se bajaron hombres armados, eran muchos entre diez o quince, estaban vestidos de civiles, no sabíamos que eran policías, uno de ellos se metió a mi domicilio, yo estaba parada en la puerta, se fijó al cuarto, yo le dije que hiciera lo que tenía que hacer pero que no espantara a mis hijos y él vio que nada más estábamos los niños y yo en el domicilio y me gritó “métase pa dentro” yo me asusté

por la forma en que me gritó y por el arma que tenía, me metí tantito para adentro, me puse nerviosa porque pensé que se iba a hacer una balacera, luego me paré en la puerta de mi casa y vi cuando tenían a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no se su apellido, los hombres armados los tenían como viendo al piso, acostados. Se escuchó como que tiraron una puerta de al lado de mis casa, que es la casa de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de ahí sacaron a su hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo traían con las manos atrás, dos de ellos lo iban agarrando, él decía que por qué se lo llevaban, gritaba fuerte, decía porque me llevan, se escuchaba que gritaban los niños más chicos de doña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como que estaban asustados, subieron al muchacho XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a una camioneta negra, junto con el otro muchacho, los estaban golpeando, ahí vi que traían a otro muchacho que se llama XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, porque se alcanzó a levantar, estaba en la camioneta en la parte de atrás era doble cabina, los subieron cerraron las pertas y se fueron. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se quedó ahí acostado a él no se lo llevaron, cuando ya se fueron, pude ver que en otra camioneta blanca iban XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, iba en la parte de atrás, también era doble cabina, En eso salió Doña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y decía háganle al ejército, en eso se levantó XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, yo me metí a la casa de doña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX junto con otra vecina y le echamos alcohol a la señora, no se podía controlar, estaba llorando, como no teníamos número del ejército ni nada, ella se fue a llamar a los militares, y nosotros nos quedamos a cuidar a su mamá. Ya como a las ocho, vi que bajaron otra vez los hombres armados en las camionetas, en eso venía el ejército y ahí cerca en una esquina, se quedaron hablando los del ejército con los otros hombres, en eso ya venía la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y me dijo que ella venía con los del ejército, en eso fue todo lo que yo pude ver ese día y ya no supe

más. Yo vine porque me pidieron que fuera testigo de lo que yo vi, y le pregunté que si eso no me perjudicaba a mí, me dijo que no, por eso vine” (Fojas 431 y 432).

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. *“...era un día miércoles como a las seis de la tarde, miramos unas camionetas, se miraban como sospechosas ahí en la colonia, por donde vivimos, miramos hombres vestidos de civil pero con armas, miré que corrían de un lado a otro, vimos que en la casa de la vecina XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así la conocemos, esos hombres se bajaron de las camionetas y le pegaban con las armas a la puerta, le sacaron a su hijo de ahí de la casa, no sé cómo se llama, era un gritadero ahí en la colonia, yo miré una camioneta blanca, una negra y más carros, había como una fila, yo me metí para adentro con mi esposo” (Foja 432).*

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. *“...Ese día eran como las seis de la tarde, cuando llegaron varias trocas de gente armada, yo soy vecino de ese lugar estaba ahí descansando cuando vi todo lo que pasó, vi que llegó harta gente armada, llegaron amenazando, no querían que nadie se acercara o pasara por la calle en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, eran varias camionetas, creo como unas diez, nos decían que no nos asomáramos, que nos metiéramos, yo lo que vi es que tenían a unos muchachos ahí tirados en el suelo, solo los conozco por sus sobrenombres a uno le decían “XXXXX” y a otro el “XXXX”, como nos hicieron que nos metiéramos para dentro eso fue todo lo que yo vi (Foja 432).*

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. *“...Ese día, fue un miércoles 25 de noviembre del año pasado, pasadito de las seis de la tarde, mi esposa vende cena por ahí cerca, a esas horas es cuando sacamos la cena, llegaron unas camionetas, más o menos como quince, se llenó toda la cuadra de camionetas, se metieron a la fuerza a la casa de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, yo estaba sacando las mesas cuando pasó todo eso, se metieron a su casa como unas diez personas, entraron a la brava, gritando*

y sacaron al muchacho a un hijo de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo traían jalando y arrastrado, él gritaba que no lo golpearán, sus niños más chicos también gritaban estaban espantados, ya después vi que al vecino de enseguida, lo tenían ahí tirado, eso fue rápido como en cosa de diez minutos, ya lo echaron para arriba al muchacho hijo de la señora en una camioneta, como que ya traían a otro, al otro muchacho lo tenían como la cabeza en el suelo, ya se fueron y pasaron todas las camionetas una por una, en ese momento ni sabíamos que eran policías, vi que llevaban una moto en una de las camionetas” (Foja 433).

XXXXXXXXXXXXXXXXXX. *“...fue un miércoles 25 de noviembre del año pasado, yo vivo enfrente de donde vive XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y yo cerré la tienda a las seis con cinco minutos, en mi reloj era esa hora, me puse a regar las plantas, cuando empecé a ver que llegaron camionetas, yo estaba en mi casa, de ahí se ve para la calle, metí a mis niñas, yo nada más vi dos camionetas, una de esas era negra, ya que se frenaron me metí a mi casa, yo salí como a las seis cuarenta, ya se habían ido las camionetas, una vecina de un costado me dijo que se habían acercado unos hombres a mi puerta...” (Foja 433).*

XXXXXXXXXXXXXXXXXX. *“...llegaron como diez camionetas [...] nos acerrojaron el rifle en la cabeza y nos metieron a la casa, luego se metieron a mi casa, tumbaron la puerta, de hecho [...] estábamos mi mamá, mi hermano el más grande, mi abuelita, mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y yo y nos dijeron “que donde estaban las armas hijos de su puta madre” le pegaron con el rifle a mi mamá en la cabeza, después se metieron al cuarto de mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, hicieron un tiradero, él estaba acostado viendo la tele, lo levantaron, luego entraron dos señores armados y lo sacaron al patio, así como la camisa para atrás para que no lo vieran, luego lo tiraron al suelo y dijeron llévenselos a los hijos de su puta madre. Yo estaba adentro, pero cuando sacaron a mi hermano se salió mi mamá y yo la seguí y vi que*

subieron a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a una camioneta negra, y después le dije a mi mamá que se metiera porque como que se quería desmayar. A mí me apuntaron con las armas, me dijeron que no dijera nada y aparte que si decía algo iban a regresar, mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se puso a temblar y gritaba que no se llevaran a mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...” (Foja 433).

47. Las declaraciones presentadas por los testigos adquieren el carácter de prueba con valor de indicio, pues si bien coinciden en modo, tiempo y lugar con los hechos señalados, este tipo de pruebas deben de ser robustecidas con otras de mayor eficacia para que adquieran firmeza probatoria; pues a criterio de la Suprema Corte de Justicia, dentro de su tesis “**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN**”, aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis¹.

¹ 164440. I.8o.C. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808.

48. En esa tesitura, del análisis de las constancias que integran el proceso penal número XXXXX, tramitado por el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, por la comisión del delito de secuestro atribuida a los ahora agraviados, en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se aprecia que luego de consignado el asunto, con fecha 27 de noviembre del 2015, el juez de la causa ratificó la detención de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, señalando lo siguiente: *“...como el Agente del Ministerio Público Investigador, dejó en calidad de detenidos a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el interior del Centro de Readaptación Social de Alta Seguridad Para Delitos de Alto Impacto Número 1, se ratifica su detención al advertirse la existencia de flagrancia lo que se corrobora con la declaración ministerial y ratificación de puesta a disposición en calidad de detenidos...”*(Fojas 366 a 370).

49. En este punto de estudio, es necesario referir que para la Comisión Estatal resulta fundamental que las autoridades del Estado garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de las personas, exigiendo que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar las violaciones de derechos fundamentales.

50. Asegurar la protección y promoción de los derechos humanos es obligación de las autoridades regidas por Estados constitucionales, de tal manera que esta se realiza a través de la vía jurisdiccional y la no jurisdiccional, como lo es, en el último caso, de los organismos autónomos de protección de los derechos humanos.

51. Según dispone el apartado B del artículo 102 Constitucional, los organismos no-jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones *no vinculatorias*, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

52. En base a lo anterior, el acuerdo de auto de inicio que determinó la legalidad de la detención de los inconformes, es una actuación judicial que este Organismo protector no está facultado para intervenir y pronunciarse al respecto, toda vez que recayó durante el proceso de judicialización de estos, lo anterior de conformidad con los artículos 102 apartado B, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como del artículo 4° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

53. Así las cosas y una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja así como los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman considera que no existen elementos para acreditar actos violatorios de derechos humanos a la **Libertad Personal** consistente en **Detención Ilegal** en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así como a **La Legalidad** consistente en **Injerencias o ataques a la propiedad privada**, en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial adscrita al agrupamiento de Antisecuestros de la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán.

Sobre uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.

54. Ahora bien, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** señaló que al ir circulando con su hermano a bordo de una motocicleta, una camioneta blanca de doble cabina se les cerró, cayeron al suelo y fueron detenidos y aventados en el asiento de atrás del automóvil. Que los taparon de la cabeza y acto seguido los revisaban mientras les preguntaban por una persona y que si no decían, iban a matar a su niña como una hora después. Que una vez retenida la obligaron a firmar una declaración que la autoridad había hecho bajo amenazas en contra de su hija (Foja 435), asimismo, en su declaración preparatoria refirió *“No estoy de acuerdo con las declaraciones que obran en mi contra, ni con mi declaración ministerial [...] toda vez que me obligaron a firmar”* (Foja 376).

55. Por su parte **XXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, refirieron durante su declaración preparatoria ante el juez de la causa lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXXXXXXX. *“...no estoy de acuerdo con mi declaración ministerial [...] me obligaron a decir cosas que la realidad las desconozco, a mí me obligaron a firmar unos papeles que en realidad no pude leer [...] llegaron unas camionetas [...]*

diciéndome que no me moviera porque me iban a matar y empezaron a golpearme, me suben a una camioneta y me traen por toda la colonia golpeándome [...] nos trasladan acá, fue cuando me obligaron a firmar los papeles y me comenzaron a golpear y me decían que los firmara o matarían a mi familia [...] y yo firmé los papeles en contra de mi voluntad...” (Foja 397).

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. *“...No estoy de acuerdo con las declaraciones que obran en mi contra, ni con mi declaración ministerial [...] toda vez que me obligaron a firmar [...] se me atravesó una camioneta color XXXX bajándose gente armada [...] me subieron a la camioneta a mí y a mi hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y nos taparon de la cara preguntándonos que donde se encontraba el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y yo les contestaba que no sabía dónde está ese señor [...] me decían que me iban a matar si no les decía [...] pero me seguía golpeando y me decían que iban a violar a las hijas de mi hermana, todo esto pasó cuando yo me encontraba junto con mi hermana arriba de la camioneta la cual se encontraba en movimiento, me decían que iban a matar a toda mi familia y de pronto se paró la camioneta [...] me separaron de mi hermana y me decían que la iban a matar y a violar todos, y que me iban a mochar la cabeza a mí, y me daban toques de electricidad en los testículos y en todas partes del cuerpo y no dejaban de golpearme [...] me pusieron una bolsa en la cara [...] me taparon los ojos y ya fue que aparecí en el lugar en donde supuestamente declaré ante el Ministerio Público, ahí me encerraron [...] después me sacaron a firmar unos papeles que ni siquiera me dejaron leer, yo me negué a firmar [...] y me decían que los tenía que hacer a fuerzas, y me amenazaron que si no lo hacía iban a matar a mi familia y no dejaban de golpearme [...] y me hicieron firmarlos a la fuerza [...] después que me hicieron firmar esos papeles me encerraron...” (Foja 389).*

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. “...*No estoy de acuerdo con las declaraciones que obran en mi contra ni con mi declaración ministerial [...] toda vez que me obligaron a firmar*” (Foja 391), así mismo que al momento de ser detenido lo golpearon, lo apretaron con la mano en el cuello y que fue torturado posteriormente (Fojas 16 y 17).

56. En principio, es preciso destacar que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública y procuración de justicia. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley refiere que dichos servidores “*podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”². De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de los abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

57. La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.

² Artículo 3°.

- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.
- **Preservación de la vida.** Del agente, de la víctima de delito y la del indiciado.

58. En esta tesitura, dentro del expediente de queja se cuenta con los dictámenes médicos de fecha 26 de noviembre del 2015, practicados a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una vez que fueron remitidos a dicha autoridad, en los cuales se establece que los primeros tres no presentaban lesiones físicas externas de reciente producción (Fojas 72, 73 y 75), con lo cual se concluye que no se acredita un uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de los primeros tres citados, toda vez que dentro de los autos no existe ningún medio de convicción que demuestre que hayan sufrido daños en su integridad física durante su detención el día 26 de noviembre del 2015.

59. Sin embargo, en el caso de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dicho dictamen señala que contaba con equimosis violácea de forma irregular de tres centímetros por uno punto cinco centímetros, localizada en surco nasogeniano derecho (Nariz), tres equimosis de forma lineales de color violáceo en área de cinco por dos centímetros, localizada en cara anterior tercio medio del cuello y una excoriación de uno por cero

punto centímetros en cara posterior del dedo índice segunda falange mano izquierda (Foja 74), lesiones que coinciden con la narración de hechos durante su ratificación de queja cuando menciona que lo golpearon y apretaron con la mano en la garganta (Foja 17).

60. Por este motivo y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, se concluye que quedó acreditada la violación del derecho humano a la **Integridad Personal** consistente en **Uso Excesivo de la Fuerza Pública**, en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y practicada por los **Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Subprocuraduría Regional de Apatzingán, Hernán Díaz Nambo, Luis Acosta Rocha, Serafín Elías Cruz y Claudia Angélica Romero Cruz.**

61. Por otro lado, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señalaron que fueron víctimas de actos de tortura por parte de las autoridades señaladas como responsables a fin de obligarlos a dar información de una persona y para firmar declaraciones que no ellos realizaron.

62. Como ya se comentó en el cuerpo de este resolutivo, la **Tortura** es definida por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o *mentales*, *con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión*, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de *intimidar o coaccionar a esa persona* o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona

en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

63. Al analizarse las declaraciones ministeriales de los inconformes se aprecia que según estas evidencias, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fueron asistidos durante esta diligencia por la defensora de oficio Cristina Muñoz García, con cédula profesional XXXXXXXX quien firmó de conformidad al calce y al final de la actuación (Fojas 137 a 139, 150 a 153 y 160 a 163).

64. En el caso de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de la lectura del acta de declaración ministerial correspondiente, el Ministerio Público hace constar que: *“el imputado señala que designa al defensor público del Estado para que lo asista en la presente diligencia, siendo el licenciado Cristina Muñoz García, quien encontrándose presente manifiesta que acepta el cargo conferido y protesta su fiel desempeño...”* (Foja 145), sin embargo este Organismo observa que en el acta no aparecen las firmas de conformidad al calce y al final de esta (Foja 145 a 149).

65. En este contexto es preciso recordar que el artículo 20 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos de toda persona imputada para garantizar su debido proceso legal, entre ellos se encuentra el derecho a ser asistido por un abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrarlo, será elegida por la autoridad competente, *teniendo derecho el imputado a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera*³.

³ Fracción VIII.

66. Lo anteriormente expuesto demuestra que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no fue asistido legalmente durante esta diligencia. Omisión del Ministerio Público actuante que violentó la garantía del imputado a ser asistido por un abogado y se acredita además un acto de incomunicación prohibido por la Carta Magna en la fracción II de este artículo, cuando refiere que se encuentra prohibida toda incomunicación e incluso, dispone que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

67. Lo anterior es sustentado por los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *“INCOMUNICACIÓN DEL REO. La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona”*⁴ e *“INCOMUNICACIÓN. La incomunicación de que se hace objeto a un procesado es por sí violatoria de garantías, en términos de la fracción II del artículo 20 constitucional, y aunque la responsable niegue tal acto, si se aporta prueba bastante en contrario, debe darse por cierto y otorgarse la protección de la Justicia Federal...”*⁵.

68. Por lo tanto, este Organismo considera que:

- No existe en el expediente de queja ningún medio probatorio que demuestre que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fueron víctimas de algún acto de malos tratos durante su retención ni de que hayan sido obligados a firmar dichas declaraciones ante el Ministerio Público Investigador.

⁴ 302520. Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIV, Pág. 585.

⁵ 814140. Primera Sala. Quinta Época. Informes. Informe 1950, Pág. 85.

- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no fue asistido por un abogado durante su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría.

69. Así las cosas, en primer término, no existen elementos dentro del expediente de queja para acreditar actos violatorios de derechos humanos a la **Integridad Personal**, consistentes en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y Tortura**, en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; no obstante, de conformidad con el principio de la suplencia en la deficiencia de la queja prevista en el artículo 89 de la Ley que nos rige, este Ombudsman concluye que quedaron acreditados actos violatorios del derechos humanos de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a la **Seguridad Jurídica** consistentes en **Violación a la Garantías Procesales de la Persona Imputada e Incomunicación**, practicadas por el **Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada de combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado Juan Carlos Leyva Macías.**

Reparación del Daño.

70. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

71. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1° y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella personas física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

72. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

73. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán se permite formular a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Subprocuraduría Regional de Apatzingán, Hernán Díaz Nambo, Luis Acosta Rocha, Serafín Elías Cruz y Claudia Angélica Romero Cruz, así como del Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado Juan Carlos Leyva Macías, por los actos violatorios acreditados en esta resolución; lo anterior para que se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que en lo subsecuente el personal bajo su mando garantice a las personas que son requeridas, detenidas y puestas a disposición de la Procuraduría, los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Federal.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del principio del interés superior del menor.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 86 de la abrogada Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán, vigente al momento de la presentación de la queja, en correlación con el 118 de la Ley vigente que rige al Organismo). Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

